



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA nº 97/10**  
Luxemburgo, 5 de octubre de 2010

Sentencia en el asunto C-512/08  
Comisión / Francia

## **La normativa francesa en materia de reembolso de la asistencia sanitaria programada en otro Estado miembro es conforme con el Derecho de la Unión**

La Comisión interpuso ante el Tribunal de Justicia un recurso por incumplimiento contra Francia, por estimar que algunas disposiciones nacionales relativas al reembolso de ciertas prestaciones de asistencia programada –es decir, la que el asegurado se propone obtener en un Estado miembro distinto de Francia– eran contrarias al Derecho de la Unión.

En primer lugar, la Comisión consideraba que las disposiciones del Código francés de la seguridad social que subordinan el reembolso de la asistencia proyectada, fuera del medio hospitalario, en otro Estado miembro a la autorización previa de la institución francesa competente, en el caso de que dicha asistencia requiera el uso de equipos materiales particularmente onerosos, es contraria a la libre prestación de servicios.<sup>1</sup> Se trata por ejemplo del aparato de formación de imágenes o de espectrometría por resonancia magnética nuclear para detectar y tratar, en especial, el cáncer, determinadas enfermedades motrices cerebrales, etc.

Al respecto, el Tribunal de Justicia observa que, según su reiterada jurisprudencia, las prestaciones médicas dispensadas a cambio de una remuneración están comprendidas en el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas a la libre prestación de servicios, sin que deba distinguirse entre la asistencia dispensada en un marco hospitalario o fuera de él.

Asimismo, señala que la libre prestación de servicios comprende la libertad de los destinatarios de los servicios, en particular las personas que requieren tratamiento médico, de desplazarse a otro Estado miembro para recibir allí dichos servicios sin sufrir restricciones. Pues bien, la autorización previa exigida por la normativa francesa para el reembolso de la asistencia médica que requiere el uso de equipos materiales particularmente onerosos puede disuadir a los asegurados del sistema francés de seguridad social de dirigirse a los prestadores de servicios médicos establecidos en otro Estado miembro, e incluso impedirlo, lo que constituye efectivamente una restricción a la libre prestación de servicios.

No obstante, el Tribunal de Justicia estima que, **en razón de los riesgos que afectan a la organización de la política de salud pública y al equilibrio financiero del sistema de seguridad social, la exigencia de una autorización previa para ese tipo de asistencia constituye una restricción justificada en el estado actual del Derecho de la Unión.**

En efecto, **con independencia del medio, hospitalario o no**, en el que estén instalados y utilizados, es necesario que los equipos materiales particularmente onerosos limitativamente enumerados en el Código de la salud pública puedan ser objeto de una política de planificación, como la definida por la normativa francesa, en lo que se refiere, en especial, a su número y reparto geográfico, a fin de contribuir a garantizar en la totalidad del territorio nacional una oferta de asistencia de vanguardia que sea racionalizada, estable, equilibrada y accesible, pero también para evitar, en la medida de lo posible, todo derroche de medios financieros, técnicos y humanos. A modo de ejemplo, los equipos necesarios para la detección y el tratamiento del cáncer

---

<sup>1</sup> Francia, apoyada por España, Finlandia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, impugna el fundamento de esa imputación.

representan costes cifrados en cientos de miles, incluso millones de euros, para su adquisición y utilización.

Al mismo tiempo, el Tribunal de justicia recuerda que un régimen de autorización previa debe basarse en criterios objetivos, no discriminatorios y conocidos de antemano, de forma que queden establecidos los límites del ejercicio de la facultad de apreciación de las autoridades nacionales, con el fin de que ésta no pueda utilizarse de manera arbitraria. Un sistema de ese tipo debe también basarse en un sistema procedimental suficientemente accesible y adecuado para garantizar a los interesados que sus solicitudes sean tramitadas en un plazo razonable y con objetividad e imparcialidad, debiendo, además, poder recurrir judicialmente contra las eventuales denegaciones de autorización. En el presente caso la Comisión no ha formulado ninguna crítica específica de las reglas de procedimiento y de fondo que delimitan la medida de autorización previa.

En segundo lugar, la Comisión alegaba que Francia no había dado aplicación a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cuál si el reembolso de los gastos realizados por servicios hospitalarios prestados en el Estado miembro de estancia, conforme a las normas vigentes en dicho Estado, es inferior al que habría resultado de aplicar la normativa en vigor en el Estado miembro de afiliación en caso de hospitalización en este último, la institución competente debe abonar al beneficiario un reembolso complementario correspondiente a dicha diferencia.<sup>2</sup>

Al respecto el Tribunal de Justicia señala que las disposiciones francesas establecen que un paciente puede disfrutar, en caso de asistencia hospitalaria dispensada en otro Estado miembro, de un reembolso en las mismas condiciones que si la asistencia se hubiese prestado en Francia, con el límite de los gastos efectivamente realizados por el asegurado social. Esas disposiciones abarcan así el derecho a un reembolso complementario a cargo de la institución francesa competente en caso de diferencia entre los niveles de cobertura social en el Estado de afiliación y en el Estado del lugar de la hospitalización, según prevé la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Esa constatación se confirma dado que la Comisión no ha identificado ninguna disposición nacional que se oponga a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. La Comisión tampoco ha puesto de manifiesto resoluciones dictadas por los tribunales franceses que hubieran denegado el derecho al reembolso complementario, ni práctica administrativa alguna que hubiera privado a los asegurados de ese derecho.

**Por consiguiente, se desestima en su totalidad el recurso de la Comisión contra Francia.**

---

**RECORDATORIO:** El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Agnès Lopez Gay ☎ (+352) 4303 3667*

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en  
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 2001, Vanbraekel y otros ([C-368/98](#)), véase también [CP n° 33/01](#).